



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

SUMILLA: Debe declararse bien concedido el recurso de casación si se advierte que los juzgadores de instancia sustentaron la resolución en cuestión con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal (Artículo 429°, inciso tercero, del Código Procesal Penal).

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, ocho de julio de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Dilberto Javier Pirgo Pizán contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil dieciséis - fojas trescientos ochenta-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIO FORMULADO POR EL RECURRENTE

1.1. La defensa del sentenciado Pirgo Pizán fundamenta su recurso de casación - fojas cuatrocientos siete- invocando las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: i) Para atribuir responsabilidad al recurrente, se tuvo en cuenta la denuncia formulada a nivel preliminar por la menor agraviada y su madre biológica, imputación que en juicio oral fue desestimada por la primera señalando que denunció por una reacción propia del resentimiento y venganza que tenía al recurrente, por los maltratos a sus menores hermanos; y, ii) La sentencia recurrida presenta una manifiesta ilogicidad en la motivación, toda vez que no existe una debida motivación para verificar los argumentos señalados por la agraviada.

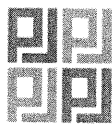


II. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

2.2. Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". (El subrayado es nuestro).*

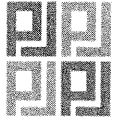
2.3. A su vez, el artículo 430° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.



III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra el encausado Pirgo Pizán, es por la comisión de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales M.I.P.V., ilícito previsto y penado en el primer párrafo, numeral 2, del artículo 173° del Código Penal, cuya sanción en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal -literal "b", inciso segundo, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

3.2. En el caso *sub examine*, si bien el recurrente sustenta sus agravios en las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal, sosteniendo que la instancia de mérito consideró la denuncia formulada a nivel preliminar por la menor agraviada y su madre biológica, incriminación que en juicio oral fue desestimada por la primera, pues formuló dicha denuncia por resentimiento y venganza que tenía al encausado porque golpeaba a sus menores hermanos, indicando que la resolución recurrida presenta manifiesta ilogicidad en la motivación; sin embargo, se advierte que dichos planteamientos están direccionados a cuestionar la actividad probatoria realizada por el Tribunal de mérito, los mismos que no resultan amparables a través del recurso de casación, pues este Tribunal Supremo no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de las garantías constitucionales; en consecuencia, lo alegado por el recurrente resulta inadmisibles.



IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1. Asimismo, resulta pertinente señalar que el recurso de casación, entre otras funciones -uniformadora de la jurisprudencia, didáctica, y pedagógica-, cumple una finalidad nomofiláctica, pues garantiza la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo y vigente, más aún cuando subsiste una falta de motivación en la resolución recurrida y aplicación de la ley penal o de otras normas necesarias para su aplicación, previstos en las causales del artículo 429° del Código Procesal Penal.

4.2. En esa línea, atendiendo a que la Sala Suprema constituye una instancia de supervisión del cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho, no está limitado a los agravios planteados por el recurrente, pues si advierte presuntas vulneraciones a derechos fundamentales del ciudadano, puede, de oficio, admitir el recurso de casación, conforme lo establece el inciso primero del artículo 432° del Código Adjetivo.

4.3. En ese sentido, en el presente caso, este Supremo Tribunal advierte que se habría omitido la aplicación de la ley penal en la sentencia recurrida, esto es el artículo 15° del Código Penal, respecto al error de comprensión culturalmente condicionado -dicha norma sustantiva, vigente al momento de los hechos 28-05-2010, señala: "El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena"-, al momento de realizar el juicio de tipicidad del hecho imputado al sentenciado Pirgo Pizán, toda vez que se advertiría que mantener relaciones sexuales a temprana edad es aceptado socialmente en el lugar de los hechos -conforme el Informe Antropológico Social N° 07-2010, a fojas sesenta y cinco de la carpeta del expediente judicial, documento elaborado por el **Ministerio Público Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses**, División Médico Legal II Cajamarca, Servicio

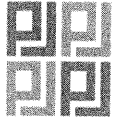


de Antropología Forense-; y que producto de la relación convivencial entre la menor agraviada y el recurrente Pirgo Pizán [sentenciado] –conforme el acta de constatación y/o verificación de domicilio efectuada por efectivos policiales a fojas treinta y dos, acta de encuentro de la desaparición a cargo del Teniente Gobernador-La Quinua a fojas treinta y tres, y el acta de constatación de domicilio a cargo del Juez de Paz a fojas cincuenta y cuatro [todos ubicados en el cuaderno del expediente judicial]-, habría nacido la menor Stefany Brisel Pirgo Pizán con posterioridad a los hechos –conforme el acta de nacimiento a fojas doscientos cincuenta y cuatro-, circunstancia por la cual resulta admisible el presente recurso de casación, vinculándola con la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429° del Código Adjetivo, en el extremo que se refiere una falta de aplicación de la ley penal, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva como auténtico derecho fundamental.

DECISIÓN: Por estas consideraciones:

I. Declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Dilberto Javier Pirgo Pizán contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil dieciséis -fojas trescientos ochenta-, en el extremo que confirmó la sentencia del veintiséis de junio de dos mil quince -fojas doscientos veintinueve-, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años; previsto y penado en el primer párrafo, inciso 2, del artículo 173° del Código Penal, a treinta años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

II. BIEN CONCEDIDO, de oficio, el recurso de casación, vinculándola con la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal, en el extremo que refiere a la falta de aplicación de la ley penal, respecto al artículo 15° del Código Penal, referido al error de comprensión culturalmente condicionado.



III. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, y vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

IV. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/egtch.

12 4 2016

PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA